

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÓDIGO: 190013103006**

VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

El Dr. JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, en calidad de apoderado judicial de la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE, interpuso demanda Declarativa de Responsabilidad Medica, contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, y la CLINICA DE OCCIDENTE, concluido el tramite procesal se procede mediante la presente providencia a dictar sentencia de primer grado, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: la Clínica de occidente S. A de Cali y la EPS S. OS, son responsables en forma solidaria, o como se disponga en el respectivo fallo, de la totalidad de los daños y perjuicios causados a la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE.

Segunda: que se condene a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A DE CALI y a la EPS S.O.S a indemnizar y pagar como se disponga en el respectivo fallo, a la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE, la totalidad de los daños y perjuicios materiales, incluidos daños y perjuicios materiales, incluidos daño emergente y lucro cesante, causados con ocasión de las secuelas ocasionadas a la demandante, por la falla en la prestación del servicio médico en el que incurrieron los demandados.

Dentro de los daños y perjuicios incluye:

El valor de la frustración o privación de la ayuda económica que iban a recibir los demandantes de su hijo, durante el tiempo restante de supervivencia probable, que usaría en el cuidado de su familia y el suyo propio.

En el lucro cesante se incluirán los intereses compensatorios del capital representativo de la indemnización (compensación por falta de uso principal) que según el art 1615 del Código Civil, se le está debiendo desde el 30 de marzo de 2005, y se pagarán junto con aquel en pesos de valor constante.

Pero en subsidio de la cuantificación matemática en el proceso de valoración de estos perjuicios solicita, por razones de equidad, se indemnice con el equivalente en pesos de la fecha de la ejecutoria de la sentencia de lo que valgan MIL (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los actores.

Tercera: condénese a LA CLINICA DE OCIDENTE S.A DE CALI y a la EPS SOS a pagar como se disponga en el respectivo fallo, a cada uno de los demandantes, los daños y perjuicios morales,

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

con el valor equivalente en pesos de valor constante, del mayor valor establecido en la ley vigente al tiempo de ejecutoria del respectivo fallo.

Mas, en subsidio, con el equivalente en pesos de la fecha ejecutoria, de lo que valgan MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores o de la suma mayor que se establezca y resulte de las bases del proceso.

Cuarta: condénese a LA CLINICA DE OCIDENTE S.A DE CALI y a la EPS SOS a pagar como se disponga en el respectivo fallo, el valor del perjuicio causado a la vida de relación y a sus condiciones materiales de existencia, debidamente reajustado en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga, cuyo pago se hará en pesos de valor constante, que estimo en MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE.

Quinta: condénese a LA CLINICA DE OCIDENTE S.A DE CALI y a la EPS SOS al resarcimiento y pago solidario, o como se disponga en el respectivo fallo, a los demandantes, el valor de lo que cueste el pleito, incluyendo a lo que se debe pagar a los abogados para hacer valer procesalmente sus derechos, fijándose su monto, dando aplicación a la tarifa de la corporación nacional de abogados-conalbos- para esta clase de pleitos, cuota Litis.

Mas, en subsidio, el pago se hará al tenor de los artículos 8 de la ley 153 de 1887 y 164 del C.P.C con base en las cuales se fijará su valor.

Séptima: las sumas a que sean condenados a pagar los demandados, serán objeto de indexación y devengarán intereses a la ejecutoria del respectivo fallo.

Todo pago se imputará primero a intereses

HECHOS

Primero: señala que la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE , se encuentra afiliada al Régimen Contributivo a la EPS denominado SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, donde solicito los servicios para la atención de dolencias en la región torácica con intenso dolor al pecho que le impedían desarrollar sus facultades habituales como madre cabeza de familia y trabajadora; consulto a la CLINICA LA ESTANCIA S.A de Popayán donde fue valorada por el médico general y el Especialista en Medicina Interna quienes determinaron que la demandante necesitaba una serie de estudios diagnósticos, es así como el día 27 de marzo de 2006 con orden de apoyo de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, fue remitida a Cali, donde le tomaron una GAMAGRAFIA DE TRES FACES, el cual determino *PROCESO OCUPATIVO Y EXPANSIVO QUE COMPROMETE LOS EXTREMOS POSTERIORES DE LOS CUATRO ULTIMOS ARCOS COSTALES IZQUIERDOS ABSESOS, PROCESO GRANULAMATOSO CRONICO.*

Segundo: con base en el resultado de la GAMAGRAFIA OSEA, es valorada en la CLINICA LA ESTANCIA S.A, por el Dr. SAMUEL MARTINEZ, ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA E INFECTOLOGIA, quien la remite RESULTADO DE GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

...Proceso ocupativo y expansivo que compromete los cuatro últimos arcos costales izquierdos en los extremos posteriores ABCE proceso granulomatoso crónico (estudio con Tc 99) Estudio con Galio 67 negativo para osteomielitis. Igualmente, hemograma VSG y PCR normales lo que ayuda a descartar osteomielitis. Se remite a cirugía para resección biopsia examen directo- cultivo para BK y gérmenes anaerobios (actinomicosis)

Tercero: indica que el médico tratante le ordeno un TAC de TORAX y ABDOMEN CONTRASTADO tomado en la CLINICA LA ESTANCIA de POPAYAN, el día 19 de mayo de 2006, que determino: *1. TAC DE TORAX DENTRO DE LIMITES NORMALES. 2. NO EVIDENCIO LESION OSEA DEMOSTRABLE EN LAS PRESENTES PROYECCIONES REALIZADAS.*

Cuarto: indica que, con los estudios realizados, el Doctor SAMUEL MARTINEZ, remitió a la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE, a la ciudad de Cali para que fuera valorada y le extrajera una biopsia, cultivo para BK (BACILOSCOPIA) gérmenes anaerobios (actinomicosis), es decir extraer una muestra para estudiar la presencia de bacilo de KOCH, infección por anaerobios y hongos de la parte comprometida por la parte del ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX, el Doctor JAVIER TRIANA ESPINEL

Quinto: manifiesta que pese habersele realizado a la demandante exámenes realizados para diagnostico tal como GAMAGRAFIA OSEA Y UN TAC DE TORAX Y ABDOMEN, donde descartaban de plano la presencia de OSTEOMIELITIS, el Dr. JAVIER TRIANA ESPINEL CIRUJANO DE TORAX, le ordeno una placa de TORAX y el día 24 de junio de 2006 diagnostico una ENFERMEDAD DE POTT Y OSTEOMELITIS COSTAL y textualmente coloco en la respectiva nota "... SS reja costal P-A y lateral según resultado se planeara biopsia costal para cultivos y patología vs biopsia por punción guiada control con resultados. Que para el día 29 de junio de 2006, le fue tomada la placa de tórax, que determino no existían lesiones líticas o blásticas demostradas por el presente método, no hay fracturas, la porción visualizada del tórax no presenta alteraciones.

Sexto: señala que pese a los estudios anatómicos evidenciaban que la señora ZEMANATE, no tenía OSTEOMIELITIS y literalmente anota: *con resultados previos y hallazgos actuales se decide realizar resección costal con reconstrucción por alto riesgo de ser osteomielitis crónica y o enfermedad de POTT.* Se envía a patología y cultivos SS pre quirúrgicos valoración por anestesiología y ss autorización para resección parcial pared torácica con reconstrucción con prótesis vs autorización para resección parcial pared torácica con reconstrucción con prótesis vs colgajo muscular...

Séptimo: indica que el medico JAVIER TRIANA ESPINEL cirujano de torax, el día 15 de agosto de 2006, realizo procedimiento quirúrgico denominado RECONSTRUCCION MAYOR PARED TORACICA , a la señora ELSA PATRICIA; señala que con la intervención del anestesiólogo LUIS EDUARDO VILLEGAS ayudante MARCO VERA e instrumentadora , le realizo resección total del Octavo Arco Costal y le extrajo a su vez la OCTAVA COSTILLA TORACICA, que como producto del el procedimiento la paciente presento sangrado en el post operatorio con intenso dolor en el torax izquierdo y le ocasiono un derrame pleural y un HEMOTORAX IZQUIERDO, dicha información se corrobora con el informe del radiólogo DR. NICOLAS DURAN STRAUCH, el día 18 de agosto de 2006

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

octavo: manifiesta que en el informe de patología fechado el 22 de agosto de 2006 el medico PATOLOGO DR, EDGAR DUQUE reporto en forma literal lo siguiente: descripción macroscópica en formol se reciben cuatro fragmentos de arco costal izquierdo de 13,5,3 y 2 cms, de longitud x 1 de diámetro, macroscópicamente sin alteraciones. Se envían muestras representativas en dos canastillas. Descripción microscópica: los cortes muestran hueso y cartílago sin alteraciones histológicas. Diagnóstico: arco costal recepción normal. Con este informe claramente, se muestra la relación entre el nexo causal y el daño padecido por mi poderdante. Fue evidente que a pesar de los reportes previos de laboratorio en la que se descartaba de plano la existencia de osteomielitis, el médico tratante insistió en este diagnóstico que a la postre fue errada. Producto de este acto quirúrgico le causo inicialmente a la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE un derrame pleural y un hemitórax que no lo padecía y unas secuelas que día a día se le agudizan y por las que tiene que soportar dolores intensos en forma permanente.

Noveno: a consecuencia de este errado procedimiento. La señora ELSA PATRICIA ZEMANATE debe soportar intensos dolores en el tórax, los cuales le impide utilizar brasieres y adicionalmente el torax se le ha recargado hacia la parte izquierda desviación de la columna hacia el mismo lado, esta secuela ha ocasionado que la señora padezca HIPERTENSION PULMONAR CRONICA patología diagnosticada por el médico tratante en el control postoperatorio del 21 de noviembre de 2006 al afirmar continua control con cardiología por DX HPT y una reducción diafragmática izquierda con sus respectivas consecuencias: dolor toraxico, dolor a la columna, dificultad respiratoria, dificultad para la marcha, dificultad para mantenerse de pie por tiempos prolongados, situación que agrava su capacidad para trabajar toda vez que se desempeña como ESTILISTA y su labor diaria es la mayoría del tiempo en posición erecta.

Decimo: refiere que a consecuencia de estas secuelas, la vida íntima de la demandante se ha visto notable perjudicada, en razón a los dolores persistentes que ha afectado su vida sexual y su vida de relación con las demás personas toda vez por su situación, sufre contantemente alteraciones en su estado emocional, irritabilidad, depresión, bajo autoestima.

Decimo primero: manifiesta que los familiares, compañeros, vecinos y amigos de los señores ELSA PATRICIA ZEMANATE, han tratado de colaborarles, con el fin de ayudarles a superar la crisis por la cual atravesaron y atraviesan a raíz del tratamiento, medico imprudente y negligente de que fue objeto mi poderdante.

Décimo segundo: indica que es este irregular y negligente proceder por parte de las instrucciones demandadas que dio lugar a las secuelas de la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE, ha ocasionado graves daños patrimoniales y extra patrimoniales a los actores, pues han debido soportar las secuelas dejadas en la señora, modificando notablemente las relaciones de existencia de los mismos.

Décimo tercero: el daño en mención, ha producido perjuicios de índole material y moral a los demandantes.

CONTESTACION

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

La Dra. SORAYA GARCIA DAZA, obrando en calidad de apoderada judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S, EPS- S.O.S S. A, descorre la demanda bajo los siguientes términos:

Frente al hecho primero manifiesta que es cierto, que la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE, por su calidad de afiliada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S y tal como se encuentra consignado en la historia Clínica presenta un cuadro de DOLOR EN EL TORAX, por este motivo le son realizados estudios paraclínicos que hacen sospechar LESION DE LOS ARCOS COSTALES

Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante denota la diligencia y cuidado por parte del grupo médico, así mismo señala que cumpliendo con su obligación contractual todos los estudios que requirió la paciente fueron autorizados por su EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S

Indica que el hecho segundo es cierto, dado que se trata de registros de la Historia Clínica, se consideran ciertos. Igualmente se muestran en la LITERATURA MEDICA REFERENCIADA, que no solo se presentan OSTEOMIELITIS a nivel de las costillas. Existen otras MULTIPLES enfermedades que afectan estos huesos; es claro que, aunque se había descartado inicialmente una OSTEOMELITIS, se sospechaba otra enfermedad tipo tuberculosis o actinomicosis, que igualmente afectan las costillas, por lo que se anota "*cultivo para BK y gérmenes anaeróbicos (antinomicosis)*"

El Infectologo en su apreciación es claro en afirmar " se remite a cirugía para resección biopsia, es decir EXTRACCION DE LA COSTILLA PARA ESTUDIOS, esto se conoce como resección de biopsia. RESECCION es la extirpación total o parcial de un órgano lesionado, por tanto, lo que ordeno el infectologo fue extraer la vértebra afectada y enviarla a estudio, que fue lo que efectivamente hizo el cirujano de tórax.

Se muestra y documenta en la literatura médica referenciada, que el tratamiento quirúrgico puede ser necesario para confirmar el diagnóstico, tal como se presenta en este caso.

Indica que frente al hecho tercero es cierto. Dado que se trata de registros de la Historia Clínica se considera cierto. Se debe tener en cuenta que no se explica cuales proyecciones se realizaron.

Frente al hecho segundo sic, no es cierto que el médico internista Dr. SAMUEL MARTINEZ remitiera a la paciente a Cali para que le realizara una biopsia y cultivos; en la nota de la historia clínica, claramente se lee "*se remite a Cali para la resección biopsia*", resección es la extirpación total o parcial de un órgano lesionado, es decir, extraer la vértebra afectada y enviarla a su estudio, que fue lo que efectivamente hizo el cirujano de tórax.

Señala que frente al hecho tercero sic es parcialmente cierto. Tal como está consignado en la historia, LA GAMAGRAFIA HABIA DESCARTADO OSTEOLMELITIS, igualmente es claro que se sospechan otras enfermedades, incluyendo infección por Tuberculosis o enfermedad de POTT, así como otras enfermedades que igualmente pueden afectar las costillas. Se evidencia falta de conocimiento por parte del abogado de la demandante, cuando afirma que la radiografía realizada el 29 de junio es normal

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

pues está claramente consignado en la historia el hallazgo de la misma

La lectura completa del examen, NO ES APORTADA POR EL DEMANDANTE, y no quiere decir que el no tener lesiones blásticas (Zona de formación de hueso nuevo o líticas, zonas de destrucción ósea quiera decir que el examen es normal.

Manifiesta que el hecho cuarto no es cierto, pues si existiera la certeza que la paciente no tenía una osteomelitos, el médico internista SAMUEL MARTINEZ en su consulta del día 24 de abril de 2006, lo habría descrito claramente, pero, el médico internista escribe:...Estudio con galio 67 negativo para osteomelitis igualmente hemograma, VSG y PCR normales, lo que ayuda a descartar osteomelitis, allí no está excluyendo esa posibilidad, solo que ayuda a descartarla.

Es cierto que el día 14 de julio de 2006 la paciente fue examinada por el cirujano de tórax que conceptuó que existía algo riesgo de ser una osteomelitis o enfermedad de POTT, por lo cual decide que el manejo debe ser resección de la costilla y enviarla a estudio para aclarar el diagnostico , la paciente conocía la situación, el dictamen médico, el plan de trabajo y hasta la duda diagnosticada, aceptando el tratamiento médico implícitamente al aceptar seguir con el manejo del Dr. Triana Espinel.

Señala que el hecho quinto es parcialmente cierto, es claro que la paciente es intervenida, y que tal como se demostró existía una indicación clara para operarla según lo muestra la Lex Artis.

Manifiesta que en la demanda la señora sufrió sangrado profuso en el postoperatorio (en la historia clínica del postoperatorio no se describe esa situación), intenso dolor en el torax izquierdo (calificación subjetiva de dolor que tampoco está descrito en la historia y además es lógico suponer que si se produce una intervención quirúrgica a cualquier ser humano, por las características de nuestro cuerpo, existiría dolor, luego el demandante dice que sufrió hemotorax izquierdo. Se ha demostrado que estas intervenciones quirúrgicas pueden presentar complicaciones y riesgos inherentes, que incluyen SANGRADO O HEMOTORAX, es claro que la paciente fue intervenida inmediatamente para corregir este problema, mostrando la diligencia y cuidado necesarios. El derrame pleural es la Acumulación de líquido o sangre en la zona del pulmón y este es parte del posoperatorio de la paciente.

Indica que no se puede considerar daño el hecho de lesiones que se corrigen tan pronto se presentan y que hacen parte de un posoperatorio usual para este tipo de intervenciones.

Frente al hecho sexto es parcialmente cierto

Indica que los registros de la historia clínica se consideran ciertos.

El apoderado de la parte demandante afirma ""con este informe claramente se muestra la relación entre el nexo causal y el daño padecido por mi poderdante"". Indica que esto no es cierto, es claro que con los estudios paraclínicos realizados previamente se sospechaba una enfermedad de la costilla 8, igualmente se ha demostrado y documentado en la literatura médica referenciada. Existe indicación de cirugía para

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

esclarecer el diagnóstico. Imputar la responsabilidad a la realización de un procedimiento que la LEX ARTIS recomienda como el adecuado, no tiene fundamento.

Se pretende imputar como daño a los cambios y manejos que tiene la paciente durante su posoperatorio, los cuales hacen parte del tratamiento propio de este tipo de intervenciones quirúrgicas. Esto no tiene fundamento

Argumenta que no es razonable pensar que exista nexo causal entre un acto quirúrgico que tenía necesidad de realizarse (corroborado por dos especialistas, el médico internista y el cirujano de tórax) que no reúne los elementos que configuran el daño y un supuesto daño que ni siquiera está identificado (según el demandante, secuelas de esta cirugía, pero además no identifica ninguna secuela, pues el derrame pleural o hemotorax nunca se produjo, no está demostrado en la historia clínica ni en la radiografía de tórax y dolores intensos de forma permanente, menos atribuibles a la cirugía, pues el motivo de consulta que llevo a la cirugía era ya el dolor del tórax, según consta en la historia clínica del 14 de mayo de 2008 clínica Versailles, por parte del médico cirujano general JAVIER OSPINA que describe que había dolor crónico a nivel lumbar y en el concepto de este médico y de fisiatra tratante que el dolor padecido posiblemente se debe al trabajo de la paciente o a cirugías previas, incluso hechas años atrás que la resección de la costilla.

Respecto al hecho séptimo señala que no es cierto. El apoderado de la parte demandante manifiesta en el hecho primero

Solicito los servicios para la atención de dolencias en la región torácica con intenso dolor al pecho que le impedía desarrollar sus facultades habituales como madre cabeza de familia y trabajadora

Resulta claro que la paciente ya presentaba el daño que pretende imputarse a la cirugía, antes de que esta se realizara.

Que frente al cuadro de Hipertensión Pulmonar Primaria que presenta la paciente, se ha mostrado y documentado en la literatura médica que es una enfermedad de la cual no se conoce la causa.

Que el hecho octavo, no es cierto. Señala que la paciente ya presentaba el daño que pretende imputarse a la cirugía, antes de que esta se realizara.

El hecho noveno indica que debe demostrarse por la parte demandante que el tratamiento médico recibido por la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE fue imprudente y negligente.

Frente al hecho décimo segundo señala que no es cierto, en ningún momento se presenta un proceder negligente e irregular en el acto médico realizado, tampoco se demostró ningún nexo causal o una causal de imputación de la responsabilidad.

Manifiesta que el hecho décimo tercero deber ser demostrado; la parte demandante deberá demostrar los perjuicios materiales y morales una vez demuestre el nexo causal.

Que el hecho décimo cuarto y décimo quinto son ciertos

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

Frente a las declaraciones y condenas, se opone a las pretensiones de la parte demandante ya que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S no es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de los daños sufridos en la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE, con ocasión a su patología presentaba desde mayo de 2008, por la cual consultara a la EPS y por la que posteriormente se le interviene quirúrgicamente.

Frente a la primera pretensión se opone a que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A es responsable solidariamente con la CLINICA DE OCCIDENTE S.A DE CALI de la totalidad de los daños y perjuicios que se aduce se ocasionaron a la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE.

A la segunda pretensión, se opone a que se declare y condene en costas a su representada a pagar en forma solidaria con la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, los daños y perjuicios materiales ya que no existe nexo de causalidad entre los hechos narrados por la parte actora y los servicios prestados por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD a través de su red prestadora no tampoco falla del servicio como quedara probado a lo largo del proceso. Mucho menos teniendo en cuenta que entre los daños y perjuicios materiales, el apoderado se refiere al *valor de la frustración o privación de la ayuda económica que iban recibir los demandantes de su hijo (sic) durante el tiempo restante de supervivencia probable, que usaría en el cuidado de su familia y en el suyo propio.*

Frente a la tercera pretensión, se opone a que se condene a su representada a pagar a la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE, daños y perjuicios morales fundamentando en una inexistente responsabilidad directa o indirecta de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, por el estado de salud de la señora ZEMANATE, cuando por el contrario probara plenamente a lo largo del proceso que todas las acciones de la representada estuvieron idónea y oportunamente encaminadas a atender los quebrantos de salud de la paciente y salvar su vida. No hay nexo de causalidad entre el resultado y los servicios de salud prestados por la demandada.

Señala que de conformidad con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, el perjuicio debe ser probado por el demandante, pues este perjuicio no se presume.

La EPS SOS SA, ha demostrado, que la existencia del agravio moral reclamado en la demanda no es imputable a la entidad demandada, además por cuanto la negligencia o impericia que intenta demostrar la demandante no tiene asidero de la manera como se prueba en la presente contestación.

A la cuarta pretensión, se opone a que se condene a la demandada a pagar a la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE, el valor del perjuicio causado a la vida de relación por cuanto los demandantes no tienen prueba clínica ni científica que demuestre que las patologías que hoy presenta la señora ZEMANATE son producto de la cirugía practicada pues ha quedado claro que la paciente ya presentaba el daño que pretende imputarse a la cirugía, antes de que esta se realizara.

Frente a la quinta pretensión, se pone indica que debe negarse la petición de indexación de las sumas condenadas y puesto que

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

al no accederse a las pretensiones principales en contra de la demandada mal podrá darse curso a lo accesorio.

Manifiesta que se ha demostrado, que los eventos posoperatorios sobre los cuales pretende imputarse la responsabilidad hacen parte simplemente de los riesgos inherentes y los eventos asociados a este tipo de intervenciones y que el grupo medico realiza todos los esfuerzos e instaura el tratamiento que recomienda la LEX ARTIS para estos casos

Es claro que la EPS SOS cumplió con su obligación contractual al autorizar todas las atenciones que requirió la demandante para el manejo de su patología y todos los estudios requeridos posteriormente.

Con base en lo anteriormente expuesto la apoderada judicial, propone las siguientes excepciones:

CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS SOS S.A CON LA PACIENTE ELSA PATRICIA ZEMANATE E INEXISTENCIA DE PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Que la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE, se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social, por intermedio de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS EPS-SOS, en calidad de cotizante por tal motivo existía un vínculo contractual entre estas, en el cual obligaba de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 100 de 1993, a contratar una red de Prestadores de Servicios de salud, para la atención oportuna de dicho usuario, y de acuerdo al literal e del art. 156 de la ley 100 de 1993., lo que se cumplió a cabalidad pues al servicio del afiliado tenia contratado para la fecha ocurrencia de los hechos la Institución Prestadora de Salud, IPS CLINICA LA ESTANCIA Y CLINICA DE OCCIDENTE, instituciones debidamente habilitadas, de acuerdo a la normatividad vigente, que prestaron el servicio, donde la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS EPS- SOS- S.A tenia contrato de prestación de servicio de salud por capitación para sus afiliados.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL ENTRE LAS CODEMANDADAS

Indica que dentro de la normatividad vigente en el Sistema General de Seguridad Social en salud, no existe alguna que estipule solidaridad entre la EPS y la IPS, en caso de Responsabilidad Civil, igualmente no existe tal solidaridad de tipo contractual.

refiere que de acuerdo a la tesis de la responsabilidad subjetiva o falla probada el demandante deber probar las siguientes:

IMPUTACIÓN: la persona natural o jurídica que ha producido con su actuar culposo un daño

No existe imputación del daño a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS, pues la entidad que represento cumplió a cabalidad con el objeto contractual estipulado en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

LOS HECHOS: la parte demandante se encuentra errada en varias manifestaciones que hace en los hechos, sin probar desde el punto de vista médico- científico. Las afirmaciones realizadas.

EL DAÑO: se presenta como consecuencia, secuelas en la afiliada, pero de acuerdo a lo planteado en el presente escrito, no es un daño que pueda imputarse a alguna de las codemandadas. Mucho menos a la EPS S.O.S S.A, pues cumplió a cabalidad con su obligación.

La culpa, sea presunta o probada, es el elemento indispensable para que se pueda reclamar una responsabilidad civil por parte del demandado, siendo obligación del demandante de probarla

EL NEXO DE CAUSALIDAD: respecto al nexo de causalidad que debe ser probado por el demandante, en la presente demanda, hay ausencia de esta, es por ello que, en excepción anteriormente propuesta, se prueba la inexistencia de este.

EL PERJUICIO: en el presente caso por no existir relación de causalidad alguna entre el daño, la atención prestada por la IPS y el cumplimiento contractual de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS EPS-SOS S.A no hay causación de estos.

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Refiere que se trata de una paciente con DOLOR TORAXICO CRONICO, es decir CONSULTA por el cuadro de dolor; es estudiada, realizándole una GAMAGRAFIA inicial que hace sospechar una lesión de los últimos arcos costales izquierdos. Se realiza una nueva que es específica para destacar OSTEOMELITIS, la cual es Negativa, pero dado que esto no descarta que presente otras infecciones, es remitida para cirugía. Se le es realizada una radiografía de la Reja Costal previa a la cirugía en junio 29, que confirma una lesión del 8 arco costal, por esta razón es intervenida quirúrgicamente extrayéndole el arco costal o costilla 8. Presenta un HEMOTORAX Y NEUMOTÓRAX, que son complicaciones previsibles y aceptables a toda cirugía de tórax, la paciente posteriormente se queja de DOLOR DE TORAX. Tiene diagnóstico de Hipertensión Pulmonar Primaria posterior.

Indica que la señora ELSA PATRICA ZEMANATE presenta un cuadro de Dolor Crónico a nivel de tórax. Se le realiza inicialmente una Gammagrafía para descartar específicamente osteomielitis, conocida como Gammagrafía con Galio, la cual se descarta, pero no descarta otras enfermedades de las costillas, que se observó son muy frecuente.

Respecto al diagnóstico de las lesiones del tipo Tuberculosis en las costillas se evidencia en la literatura

La tuberculosis musculo esquelética es infrecuente (un 2 % del total y un 10% de la extra pulmonar) no existiendo diferencias entre HIV positivos y negativos afecta fundamentalmente a la columna 40-60%, siendo la localización costal un 0-5% del total

Como se muestra en la literatura médica referenciada, que por los hallazgos LA CIRUGIA DE EXTRACCION DE LA COSTILLA resultaba necesaria para la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE; es claro que se trata de un procedimiento quirúrgico mayor que involucra tórax, por lo cual se pueden presentar complicaciones puede

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

verse en documentos de consentimiento informado sobre el tema, que las complicaciones previsibles son diversas.

Manifiesta que la cirugía realizada a ELSA PATRICIA ZEMANATE, tiene complicaciones previsiones como la hemorragia o HEMOTORAX, la infección y cuadros de DOLOR PROLONGADO en la zona de la operación, tal como se evidencia en el formato presentando previamente.

No hay razones claras para imputar una enfermedad de la cual no se conoce la causa, a la intervención realizada, que, por demás, resultaba necesaria a la luz de la Lex Artis.

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, obrando como apoderado judicial de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, contesta la demanda bajo los siguientes términos:

Frente a los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, de la demanda manifiesta que no le consta los hechos expuestos en la demanda, se atiende a lo que se demuestre en el proceso.

Frente al hecho decimocuarto, señala que no es un hecho

Y respecto del hecho decimoquinto, indica que es cierto, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Frente a las pretensiones de la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamento factico que hagan visible su prosperidad.

Respecto a la pretensión primera señala que los hechos alegados por los actores no permiten ni siquiera inferir relación alguna de causalidad entre la actuación cumplida por las demandadas y el supuesto perjuicio, ya que el tratamiento aplicado era precisamente el que correspondía y no existe prueba de trasgresión de la lex artis, por ende no habiendo culpa atribuible, es imposible la prosperidad de la demanda, como quiera que no reúne los requisitos para que se configure la responsabilidad que pretende

Frente a la segunda pretensión se opone, pues ante la inexistencia de responsabilidad de los demandados, no puede prosperar la petición de que se les imponga la condena indemnizatoria alguna.

Resalta que la actora en su petición, alude a una privación de ayuda económica que supuestamente iba a recibir la demandante de un hijo, de que se desconoce siquiera su existencia y que no tiene nada que ver con la acción impetrada y por el otro al pago de intereses compensatorios, por una indemnización a la que la actora no tiene derecho.

A la tercera, se opone en cuanto la petición principal como la subsidiaria, es inexistente la responsabilidad endilgada a los demandados y por ende tampoco surgió la obligación de indemnizar los supuestos perjuicios morales alegados por la actora.

A la cuarta indica, que se opone, dado que no surgió la obligación de indemnizar los supuestos perjuicios a la vida de relación alegados por la actora.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

Frente a la quinta se opone, esta es temeraria la acción incoada, es a la parte actora a quien debe imponerse la correspondiente condena en costas

Frente a la séptima se opone a la petición, como quiera que ante la imposibilidad de que prosperen las precedentes, por sustracción de materia, tampoco puede ser considerada por el despacho.

Propuso las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Indica que en la demanda no se cumplen con los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la endilga a la parte pasiva, toda vez que esa clase de vínculo jurídico solo se presenta si se reúne los elementos esenciales para el efecto, hay ausencia de daño antijurídico que debe ser ocasionado por un hecho o acto realizado por culpa de la parte pasiva, y además que entre este y aquel exista relación de causalidad directa.

Debe acreditarse siempre, previa la comprobación del daño, debidamente identificado y la de su exacta magnitud o sea de la cuantía del mismo, que ese detrimento se causó efectivamente por aquel o acto culposo de las demandadas.

Frente al caso concreto manifiesta que resulta estéril la aseveración de semejante cargo contra los demandados debido a que no hay ninguna actuación suya que los comprometa o que haya tenido tales connotaciones reprobables jurídicamente, ni puede achacárseles culpa en su gestión y menos que la misma tenga relación de causa y efecto con el supuesto perjuicio alegado por la actora.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En cuanto a la inexistencia de un hecho culposo imputable a las demandadas, se suma la ausencia absoluta del supuesto daño antijurídico alegado por la parte actora, esta situación confirma que la parte actora pasiva de esta acción no es civilmente responsable de lo que se endilga y obviamente tampoco está obligada a efectuar pago alguno a la demandante, ya que no surgió a la vida jurídica un deber de esa índole.

Resalta que, en materia de responsabilidad, conforme a la teoría general de las obligaciones, el daño debe ser cierto y no puede aparecer como hipotético o eventual, ni puede corresponder a una mera expectativa, puesto que el mismo no es materia susceptible de presunción.

GENERICA O INNOMINADA

Solicita se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifiesta que la demandada no está obligada de ninguna forma con la parte demandante a responder en el asunto en cuestión, como quiera que la póliza

De seguro de responsabilidad civil extracontractual invocada no sirve como base para que la representada deba responder o cubrir a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A por su improbable responsabilidad por los hechos que se le atribuyen, sin perjuicio de señalar que los mismos resultan abiertamente injustificados.

Solicita se niegue la pretensión que tácitamente entraña el llamamiento en garantía, pues del traslado del mismo señala se hizo se observa que en su texto no se formuló expresamente el petitum, el mismo no puede prosperar bajo ningún punto de vista ya que es inexistente la obligación contractual de la representada, quien debe ser exonerada en el fallo en lo concerniente en la relación sustancial en la que se apoya el llamamiento, pues los hechos objeto de la demanda no solo carecen de cobertura bajo la póliza de seguro de responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 4014, sino que además se encuentra excluido de la cobertura.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DERECHO

Se opone a los mismos, en cuanto señala que no se puede llamar a un asegurador en garantía, cuando los sucesos objeto de la demanda no se encuentran cubiertos por el contrario de seguro esgrimido como fundamento de la convocatoria y por ello, se esta la inexistencia de la relación sustancial en la que se sostiene la convocatoria, que por ende no debió ser admitida por carecer de los requisitos del art 54 del C.G.P, por ausencia de la prueba, pues se trata de un seguro de responsabilidad civil extracontractual que no cubre ni la responsabilidad contractual ni la profesional del asegurado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Solicita se niegue la petición que tácitamente entraña la convocatoria, pues si bien entre la entidad convocante y la representada se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 4014 vigente del 31 de agosto de 2005 al 31 de agosto de 2006, mediante ella se amparó, exclusivamente, la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado.

Según el tenor literal del contrato de seguro, en el que se detallan las actividades y los amparos otorgados, como lo acredita el texto de la póliza, que los hechos objeto de la demanda carecen de amparo, puesto que se encuentran al margen de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada.

Refiere que en el mencionado contrato de seguro no solo se otorgó cobertura para la responsabilidad civil contractual, profesional, médica y mucho menos para la responsabilidad civil de clínicas, hospitales y/o profesionales de la medicina adscritos o contratados por la Clínica, sino que se excluyó de

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

cobertura la responsabilidad civil contractual y profesional del asegurado.

solicita se denieguen la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía e imponer a la entidad convocante la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

Frente al llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones

INEXISTENCIA DE COBERTURA

Sustenta la excepción en que el asegurador solo está obligado a responder por un siniestro, si su ocurrencia corresponde a la realización del riesgo asegurado, pero en este caso, mediante la póliza de seguro, los hechos objeto de la demanda no se encuentran amparados ni constituyen la condición a la que está sujeta la obligación indemnizatoria del asegurador, ya que conforma al tenor del literal de la póliza, ni los eventos exclusivamente a cargo del sistema de seguridad en salud, ni la responsabilidad profesional, medica contractual del asegurado, se encuentren amparados por el contrato de seguro invocado como fundamento del llamamiento en garantía.

Indica que la aseguradora está exenta de toda obligación en este caso, pues el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual esgrimido para convocar a la representada, no comprende en la cobertura otorgada, amparo para un caso como el planteado, pues los riesgos cubiertos son los relativos exclusivamente a la responsabilidad civil de carácter extracontractual de la sociedad tomadora y en este asunto la responsabilidad que se le endilga es de índole profesional y/o contractual.

En el texto se revela con meridiana claridad que el contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía NO ofrece cobertura para hechos derivados de la prestación de servicios médicos o quirúrgicos prestados por la Clínica convocante.

Resulta claro que el contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria formulada a mi procurada no ofrece cobertura para hechos como los que son objeto de la demanda y por ello, solicita se declare probada esta excepción

RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS

El contrato de seguro suscrito entre la convocante y la demandada, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse revelan a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y por ende ante su configuración, solicita se declare esta excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Indica que la representada, con base en el contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, no es la llamada a responder por las pretensiones que tácitamente

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

entraña el llamamiento en garantía formulado por la Clínica de Occidente S.A

COASESURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Invoca esta excepción en aras de la defensa de los intereses de la demandada, en virtud de que la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual utilizada como fundamento de la convocatoria a la representada, fue tomada por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A en coaseguro en CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y en AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A , hoy CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A y que en ese contrato, para la vigencia del 31 de agosto de 2005 al 31 de agosto de 2006, la demandada únicamente figuraba como coaseguradora en el 60 por ciento, mientras que aquella otra compañía en el 40 por ciento restante.

Indica que como la póliza se tomó en las dos compañías distribuyendo el riesgo entre ellas, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones del llamamiento en garantía podría condenarse a la representada por lo que le corresponde a la otra coasegurada, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del ART 1092 del C.Co, debido que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida en proporción a la cuantía de su participación porcentual, pues sus obligaciones no son solidarias , pues no está pactada la solidaridad.

solicita se declare probada la excepción.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA

Indica que como los hechos y perjuicios alegados por la parte actora no obedecen a causas imputables a la entidad convocante y demás, aunque se hubiese estructurado la responsabilidad del asegurado, que no fue así, dicho evento carece de cobertura bajo el contrato de seguro y por ende , no puede predicarse el nacimiento de obligación alguna a cargo de la demandada.

LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD Y CONDICIONES DEL SEGURO

Señala que la obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. La responsabilidad se puede predicar solo cuando el suceso este concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según el texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la demandada, en esta hipótesis se limita la suma asegurada, según su porcentaje de participación en el coaseguro, sin perjuicio del deducible que está a cargo del asegurador, siendo este el tope máximo exigible.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

En la póliza de seguro se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados etc., son exclusivamente esos parámetros los que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a la representada y su tope, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas condiciones del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

GENERICA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que exima parcial o totalmente de responsabilidad o de condena alguna.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

Manifiesta que en el presente caso no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la endilgada a la parte pasiva, toda vez que esta clase de vínculo jurídico solo se presenta si se reúnen los elementos esenciales para el efecto y aquí brilla su ausencia total, particularmente la del daño antijurídico que debe ser ocasionado por un hecho o acto realizado con culpa de la parte pasiva, y además que entre este y aquel exista relación de causalidad directa.

La responsabilidad que se endilga en la demanda, supone ineludiblemente la demostración de que la parte pasiva incurrió en un hecho o acto ilegal, que lo hizo con culpa y que el mismo causo un daño, en consecuencia, debe acreditarse siempre, previa la comprobación del daño, debidamente identificado y la de su exacta magnitud o sea de la cuantía del mismo, que ese detrimento se causó efectivamente por aquel hecho o acto culposo de la demandada.

No hay ninguna actuación que comprometa a los demandados o que haya tenido connotaciones reprobables jurídicamente, ni puede achacárseles culpa en su gestión y menos puede presumirse que la misma tenga relación de causa efecto con el supuesto perjuicio alegado por la actora.

Refiere que en cuanto al llamamiento en garantía formulado a su representada, debe hacerse énfasis en que el asegurador solo está obligado a responder por un siniestro, si su ocurrencia corresponde a la realización del riesgo asegurado, pero en este caso, mediante la póliza de seguro, tal evento no se encuentra amparado ni constituye la condición a la que se sujetó la obligación indemnizatoria del asegurador, ya que conforme al tenor literal de la póliza, los eventos exclusivamente a cargo del Régimen de Seguridad Social y la Responsabilidad civil profesional NO se encuentran amparados por el contrato de seguro invocado como fundamento del llamamiento en garantía.

Indica que la aseguradora esta exenta de obligación alguna, pues el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual esgrimido, no comprende en la cobertura

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A –S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

otorgada, amparo para un caso como el planteado, pues los riesgos cubiertos son los relativos exclusivamente a la responsabilidad civil de carácter extracontractual de la sociedad tomadora y en este asunto la responsabilidad civil de carácter extracontractual de la sociedad tomadora y en este asunto la responsabilidad que se le endilga es de índole profesional y/o contractual, luego esta situación, está al margen del amparo del seguro contratado, conforme al cual la aseguradora cubre los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra al asegurado de acuerdo con la ley.

La póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía fue expedida por su representada para amparar exclusivamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la protección de la compañía versa estrictamente sobre ese amparo.

Reitera que el contrato de seguro ampara la responsabilidad civil extracontractual y no su responsabilidad profesional.

Por otro lado, indica que las condiciones del contrato de seguro suscrito entre la convocante y la demandada, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y por ende ante su configuración, solicita declarar probada esta excepción.

Resalta que, dentro de las exclusiones concertadas en las condiciones particulares de la póliza, se encuentran:

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS CONTEMPLADAS EN LA POLIZA, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO CUBRE:

-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD POR EJECUCIÓN DE CONTRATOS O CONCESIONES O POR INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, O POR MORA EN LA OBLIGACIÓN DE CONVENIOS O CONTRATOS

-RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

...

-R.C MALA PRÁCTICA MÉDICA (SIDA, HEPATITIS, BANCOS DE SANGRE, ETC)

Los hechos de la demanda carecen de cobertura bajo el contrato de seguro, sino que además se encuentran excluidos del amparo.

Señala que la póliza de seguro de Responsabilidad Extracontractual utilizada como fundamento de la convocatoria a su representada fue tomada por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A y que en ese contrato, la demandada únicamente figuraba como coaseguradora en el 60 por ciento, mientras que aquella otra compañía en el 40 por ciento restante.

En efecto dicha póliza mencionada, fue expedida en coaseguro, el cual se distribuye de la siguiente manera:

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
40%

CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A
60%

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

Como la compañía de seguros en cuestión se tomó en dos compañías distribuyendo el riesgo entre ellas, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones del llamamiento en garantía podría condenarse a la demandada por lo que le corresponde a la otra coasegurada, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradas no son solidarias, como se desprende del Art. 1092 del C.Co, debido a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida en proporción a la cuantía de su participación porcentual, pues sus obligaciones no son solidarias, pues no está pactada la solidaridad.

Señala que la obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, esto significa que la responsabilidad se podrá predicar solo cuando el suceso este concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la demandada, en esa hipótesis, se limita a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible que está a cargo del asegurador, siendo este el tope máximo exigible.

consideraciones

-**SANIDAD PROCESAL.** Admitida la demanda y agotado el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Tanto en activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis. En la Responsabilidad Civil, las víctimas, quienes aleguen haber sufrido un daño, cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quienes son señalados como obligados a reparar, ocupan el otro extremo de la controversia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la operación que realizó el doctor a la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE se ajusta a los procedimientos médicos autorizados.

Para efectos de responder este interrogante se analizará previamente los aspectos relacionados con la responsabilidad civil y el daño

RESPONSABILIDAD MÉDICA: Se inicia entonces precisando que generalmente los galenos responden por obligaciones de medio, esto quiere decir que el médico se compromete a tratar al paciente con todas las herramientas que estén a su alcance

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A –S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

para diagnosticar y manejar adecuadamente su padecimiento sin que el tratamiento implique necesariamente obtener el resultado deseado, curar la enfermedad. Cabe también mencionar que es al demandante quien está en la obligación de probar el daño, por lo que una vez acreditado, es deber del médico demostrar que actuó acorde con el procedimiento médico autorizado.

EL DAÑO: Es el primer elemento que se debe estudiar en un proceso de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, la razón es muy sencilla; la finalidad del proceso civil es **resarcir económicamente** los daños que una persona genera a otra; por lo tanto, sino existe daño, no es posible pedir indemnización.

Ahora bien en el libelo demandatario se señala que operación no dio el resultado esperado, olvidando que **la responsabilidad de los médicos es de medio y no de resultado**, por lo que si se pretendía atribuir responsabilidad al galeno demandado, menester es que en el proceso aparezcan las pruebas de la **negligencia, imprudencia o actuación culpable del médico**. Sobre este medular tópico, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente¹:

“La prestación de servicios médicos y hospitalarios constituye una obligación de medios, por lo que al demandado, para liberarse de responsabilidad, le basta demostrar que actuó con diligencia y con sujeción a las reglas técnicas pertinentes (...)”.

Renglones más adelante se refiere a las situaciones imprevisibles así²:

“(...) tratamientos aceptados e instituidos habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables. Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigurosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad”.

Sin embargo cabe mencionar que existen eventos en los cuales la responsabilidad de los médicos se considera de resultado; no obstante ello, el caso que nos ocupa no esta inmerso dentro de ésta excepción, razón más que suficiente para desestimar las pretensiones de la demandante

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena; sentencia del 26 de noviembre del 2010.

² *Ibidem*.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

En torno a los argumentos encaminados a plantear que la primera intervención **no fue practicada con toda la técnica requerida y que a causa de ello su defendida sufrió múltiples consecuencias**, imperioso resulta recordar que la pretensión debe contener una base fáctica, pues las afirmaciones deben probarse conforme se dispone en el art. 167 del C.G.P. , más aún en un caso como este donde las pruebas recaudadas señalan que el procedimiento realizado a la demandante corresponde al que la *lex artis* establece, donde no existe medio de convicción alguno que señale o permita calificar la actuación del médico demandado como negligente, imprudente o falta de pericia y peor aún cuando ni siquiera esta acreditado que el daño que se dice haber sufrido sea consecuencia de la mala práctica médica.

Una vez concluido el aservo probatorio, encuentra el Despacho que la demandante no logro probar las omisiones en que incurrieron tanto los médicos tratantes como las IPS demandadas pues su padecimiento de hernia diafragmática fue operada cuando ella contaba con 2 años de edad, que para el año 1996, fue operada por presentar acceso en región lumbar izquierda con reacción granulomatosa crónica a cuerpo extraño, al año la reintervienen por persistencia de reacción inflamatoria, que refiere de 10 meses de evolución dolor sordo persistente en región izquierda de reja costal, le toman gamagrafia osea el 27 de marzo del 2006 que muestra proceso ocupativo y expansivo que ocupa el tercio post de los 4 últimos arcos costales izquierdo absceso contra proceso granulomatoso crónico.

Diagnostico enfermedad de POTT -osteomilitis costal para lo cual el cirujano de tórax JAVIER TRIANA ESPINEL señalo que según resultados se planeara biopsia costal para cultivos y patología; vs biopsia por punción guiada

El 14 de julio de 2006, el cirujano de torax JAVIER TRIANA ESPINEL realizo control con resultados y señalo : trae RX reja costal 29 de junio que muestra 8 arco costal izquierdo atrofico adelgazado irregular con zonas esclerosadas pobremente definidas en presente estudio correspondiente a cambios inflamatorios y crónicos, sin lesiones líticas o blásticas con resultados previos y hallazgos actuales se decide realizar resección costal con reconstrucción por alto riesgo de ser osteomielitis crónica y/o enfermedad de POTT se enviara a patología y cultivos.

El 21 de noviembre de 2006, señala paciente conocida por resección arco costal más reconstrucción pared costal, el 18 de agosto de 2006, trae resultados de RX de torax de control de 18 de octubre de 2006, que es normal, sin lesiones osteoliticas u osteoblasticas, encontrandose entonces que la paciente asistió a los controles médicos programados por el medico tratante hasta que este la encontró bien sin signos de infección, lo que nos lleva a concluir lógica y razonadamente que la demandante continuo en control después de la intervención quirúrgica, **no existe prueba de daño alguno atribuible a la demandada** y de contera tampoco es posible ordenar indemnizar las consecuencias, los perjuicios que se dice generó.

Ahora bien, se demuestra en el curso del proceso que el resultado obtenido por la señora ELSA ZEMANATE fue de éxito pues culmino todo el tratamiento sin obstáculo alguno por las

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

entidades de salud pues fue atendida en el posoperatorio siendo intervenida cuando presento hemotorax mostrándose así la diligencia y cuidado necesarios,

En el orden de ideas expuesto se pueden plantear los siguientes problemas jurídicos: ¿Fue la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE bien informada sobre el procedimiento que se le iba a realizar y sus posibles consecuencias, incluida la eventual necesidad de realizar una segunda intervención ? e ¿Incurrieron los demandados CLINICA DE OCCIDENTE Y LA EPS SOS SA en violación de su obligación de medios en la intervención quirúrgica practicada a ELSA PATRICIA ZEMANATE ?

Las tesis que sostendrá esta dependencia judicial es la de que la señora ELSA PATRICIA ZEMANATE recibió toda la información necesaria para tomar una decisión consciente respecto de su disposición para realizarse la cirugía y, por otro lado, que los demandados no desatendieron la obligación de poner al servicio de la Demandante todos los medios, técnicos y humanos, con que contaban al momento de la intervención y que, como consecuencia de ello, no pueden imponerse en su contra condenas derivadas de responsabilidad civil médica de carácter contractual.

En efecto, se demostró que Elsa Patricia Zemanate se sometió al tratamiento indicado tal y como consta en la historia clínica 14 de mayo de 2008- Clínica Versailles por parte del médico cirujano general JAVIER OSPINA quien describe, que había dolor crónico a nivel lumbar y en el hemidorso y por ello se decide hacer resección de costilla; igualmente existe concepto de fisiatra tratante : que el dolor padecido posiblemente se debe al trabajo de la paciente o a cirugías previas, incluso hechas muchos años antes que la resección de la costilla- conforme lo señala el medico anesthesiologo KUIS EDUARDO VILLEGAS donde se refiere a los antecedentes quirúrgicos en el dorso realizados a la paciente incluso antes de la cirugía , alteraciones de la columna como hemisacralización lumbar y escoliosis que están documentadas en la historia clínica y no tiene nexo con la cirugía realizada por el Dr. Triana , a nuestro entender el daño ya se había presentado antes de la cirugía de resección de costilla, de lo cual se colige que la expectativa de obtener mejoría en la salud de su paciente, fue el fin de los médicos tratantes adscritos a la IPS y EPS que atendieron a la sra.. ZEMANATE, igualmente cabe señalar que la atención quirúrgica se presto en una institución de reconocida trayectoria y con gran preparación de su cirujano.

Pero también se tiene que, como política de la Clínica y sus especialistas, se informa a todos los pacientes de los riesgos y complicaciones que se pueden presentar en el desarrollo de la intervención, además que los resultados pueden no ser los esperados, que se puede necesitar de una segunda intervención y que el paciente se compromete a cumplir con las citas médicas, prescripciones, dietas, instrucciones y controles periódicos, además de terminar con el tratamiento para obtener el mejor resultado; y en base a esto se puso a disposición de la demandante el Consentimiento Informado para su firma, quien la plasma sin objeción alguna; y en presencia de una de sus familiares cercanas, quien al acompañarla atendió las recomendaciones anteriores o preparatorias a la cirugía y de los cuidados que debía mantener una vez intervenida quirúrgicamente tal como consta en el documento que “el personal MÉDICO actuará con la debida prudencia y diligencia, pero no asumen obligación de resultado.”

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

Lo antes mencionado fue referido por varias personas que manifestaron, en testimonio juramentado durante la etapa probatoria, que en la CLÍNICA cada uno de los pacientes que se va a someter a intervención quirúrgica es informado ampliamente de todo lo referente a su cirugía, incluidos los pacientes que decidían realizarse LA RECEPCION DE COSTILLA , a quienes además de la información brindada por el médico acerca del procedimiento a realizar, los beneficios, riesgos, complicaciones, se les explica que pueden ocurrir situaciones impredecibles, etc.

Los doctores citados por la parte demandada dieron a conocer que durante el acto quirúrgico se produce una súbita pérdida de tensión del separador traqueo esofágico de CLOWARD en el momento en el que se estaba manejando el motor de alta velocidad de ANSPACH, lo cual generó un movimiento involuntario del neurocirujano lo que produjo una herida laringotraqueal con corte de un anillo traqueal; la naturaleza de la fresa ocasionó un defecto sobre la superficie lesionada, pero que una vez presentada la complicación, de manera inmediata se dio aviso al cirujano general Dr. JULIAN ROJAS, quien procedió a hacer la reparación adecuada de la lesión, el procedimiento planeado se continuó ya que no había indicaciones para suspenderlo y bajo magnificación con microscopio quirúrgico se colocó una caja intercorporal dando por terminado el procedimiento.

Que al mismo tiempo la paciente debió permanecer con un tubo endotraqueal hasta tanto su herida traqueal cicatrizara y se prevenía de esta manera una obstrucción por cicatrización de la vía aérea.

Esto confirma que el manejo dado a la paciente fue oportuno, adecuado y completo para evitar secuelas en su vía aérea, se anota que en ningún momento se produjo lesión sobre el esófago o sobre los vasos sanguíneos.

Lo que desvirtúa una falla atribuible a los médicos o a la Clínica, por lo anterior muestra que se cumplió con la obligación de medios a cargo de la demandada, la que, como se manifestó anteriormente, no implica la necesaria curación del enfermo, sino la de suministrarle todos los cuidados y procedimientos reclamados por la ciencia médica, como en efecto se hizo, por parte de los demandados, se cumplió a cabalidad con los parámetros médico y asistenciales que les correspondían en la intervención quirúrgica; razones por las cuales este Despacho declarará probadas las excepciones formuladas por los demandados y denominadas CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS E INEXISTENCIA DE PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL ENTRE LAS CODEMANDADAS, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Como las excepciones que prosperan dan al traste con la totalidad de las pretensiones de la demandante, se abstendrá el Juzgado, en aplicación de las previsiones del inciso 3 del artículo 282 del c.g.p. , de examinar las demás excepciones de mérito propuestas.

Se abstendrá, también, de examinar el llamamiento en garantía propuesto, ya que después de haber denegado las pretensiones de la parte demandante, el llamado en garantía no deberá pagar ninguna indemnización o reembolso a la parte demandada.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A -S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

Dada la condición de vencida en juicio que le asistirá a la parte demandante y conforme a lo regulado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá en su contra, y a favor de la parte demandada, condena al pago de las costas generadas con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito que los demandados denominaron CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS E INEXISTENCIA DE PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL ENTRE LAS CODEMANDADAS, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES las pretensiones incoadas por la demandante ELSA PATRICIA ZEMANATE

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las otras excepciones de mérito promovidas por la parte demandada y sobre el llamamiento en garantía realizado dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR a los demandantes a pagar a los demandados SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y CLINICA DE OCCIDENTE las costas generadas con el trámite de este proceso. LIQUÍDENSE en la forma prevista por el artículo 365 DEL C.G.P. FIJESE como agencias en derecho honorarios en favor de las demandadas y a costa de la demandante el equivalente al 50 % de un salario mínimo mensual legal vigente para cada una de las demandadas

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELSA PATRICIA ZEMANATE

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S. A –S.O. S EPS Y CLINICA DE OCCIDENTE S.A

LLAMADO EN GARANTIA CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A)

Radicación: 190013103006 2013 00045 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

La presente providencia se
notifica en Estado
Electrónico No. 039

Hoy 28 de marzo de 2022 a
las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria